

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Accionante: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES.
Accionado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00431-00

Procede el Despacho **a dejar sin efectos el auto de fecha 14 de noviembre de 2018**, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se concedió Amparo de Pobreza a favor de la parte actora, y en su lugar se **declara la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto**, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El conocimiento de este proceso correspondió a este Juzgado por reparto que se hiciera el día 30 de octubre de 2018 (fl. 15).

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda, y se concedió Amparo de Pobreza a favor de la parte actora (fl. 17-19).

Al respecto, el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Pues bien, el *caso sub judice* se trata del Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos, el cual va dirigido en contra de una entidad del orden nacional, como lo es el Instituto Nacional de Vías –INVIAS; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dejará sin efectos el auto proferido el día 14 de noviembre de 2018**, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia y se concedió Amparo de Pobreza a favor de la parte actora **y en su lugar declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto**, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

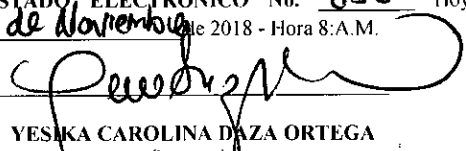
Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia y se concedió Amparo de Pobreza a favor de la parte actora, en su lugar se dispone:

Segundo: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Tercero: REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>056</u> Hoy, <u>16 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: M. de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Demandante: INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00419-00**

Previo a adoptar una decisión definitiva dentro del presente asunto, y como quiera que la Entidad territorial demandada en la contestación presentada, visible a folios 15 y 16, no suministra a este Despacho información alguna sobre el particular, se hace necesario oficiar a la Secretaría Municipal de Hacienda de Valledupar a fin de que remita con destino al expediente del proceso la siguiente documentación e información:

1. Copia de la respuesta definitiva brindada frente a la petición radicada el día 04 de septiembre de 2018 por la Sra. INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.877.707 de San Diego, en relación con el cumplimiento o aplicación de la Resolución No. 001525 de fecha 16 de noviembre de 2017. Se aclara en este punto, que la respuesta por la que se indaga en esta oportunidad es distinta de aquella brindada mediante oficio S-2018-HR-1189-MR, de fecha 28 de septiembre de 2018 suscrita por la Jefe de Recaudo Municipal de Valledupar, a través del cual se solicitó una prórroga de 15 días para dar respuesta de fondo y definitiva a la interesada.
2. Estado de cumplimiento, ejecución o aplicación de la Resolución 001525 de fecha 16 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se reconoce saldo a favor por la no aplicación del descuento del 5% en el impuesto predial unificado del pago total de la liquidación oficial de la vigencia fiscal 2017 encontrándose al día en las vigencias anteriores", precisando a través de que instrumento se hizo efectivo, de haberlo hecho, el saldo a favor reconocido en el mencionado acto administrativo a favor de la accionante INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN, esto es, devolución efectiva y material de suma liquida, aplicación como descuento en el pago de alguna obligación tributaria a cargo de la mencionada contribuyente, etc.
3. En caso de no haberse dado aplicación a lo resuelto en la Resolución 001525 de fecha 16 de noviembre de 2017, señalar las razones que han impedido dicha circunstancia.

Se concede un término de tres (3) días para dar respuesta al presente requerimiento.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: AURELIANO MONROY DIAZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00247-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RONNYS DAVID BARRAZA CÁSERES.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00250-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ORIETTA CECILIA MAYA ARAQUE.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00241-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

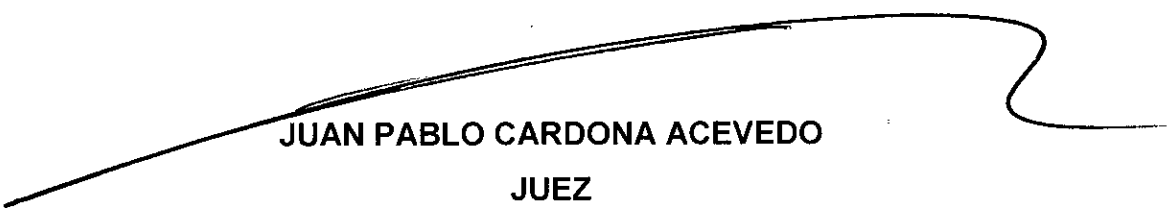
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ZENITH OROZCO OSPINO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00205-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe con juez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

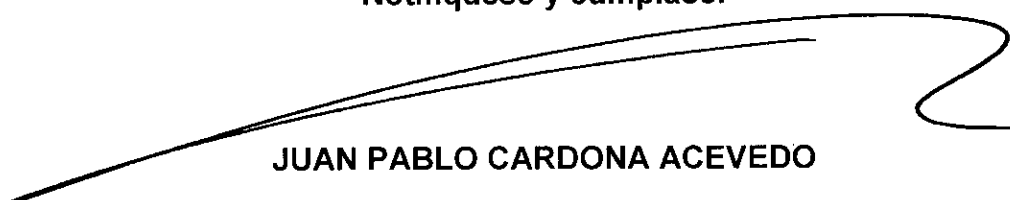
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUÍS ALFONSO VILLERO MENDOZA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00258-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

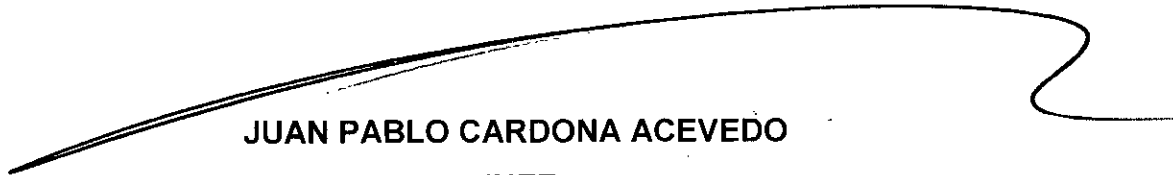
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARLENY MATEUS ARDILA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00282-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00213-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00311-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: BEATRIZ HELENA IGLESIA TOLOZA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00257-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: KILVER MEJÍA YEPES.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00191-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

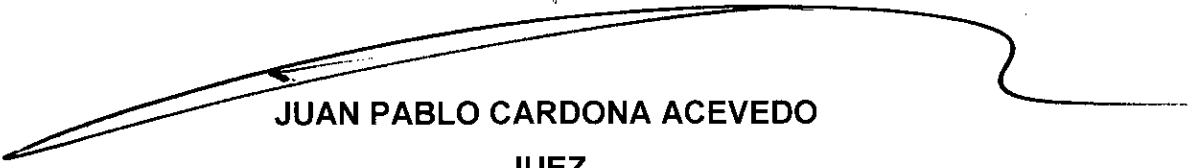
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de cónjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EDNA PATRICIA OROZCO GARCÍA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00259-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concorra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MÓNICA CRISTINA MEDINA RAMÍREZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00214-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ ALBERTO ORTEGA MOLINA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00366-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MILENE LEONOR DE LUQUE RIMÓN.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00210-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00182-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculta la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORRES.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00274-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

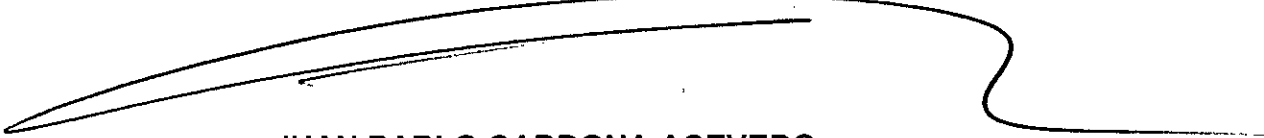
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00231-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

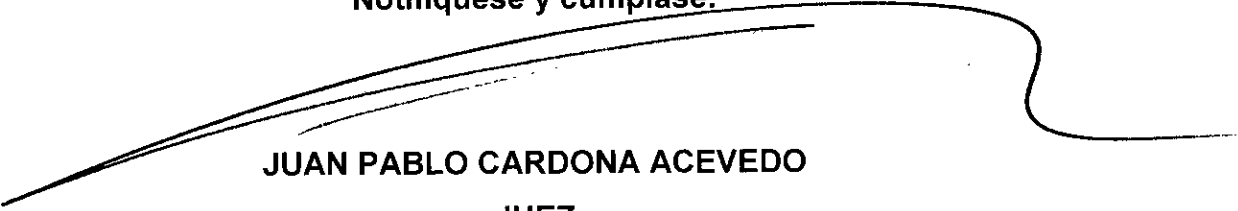
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NORKIS MARIA CUELLO CUELLO Y OTROS.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00234-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

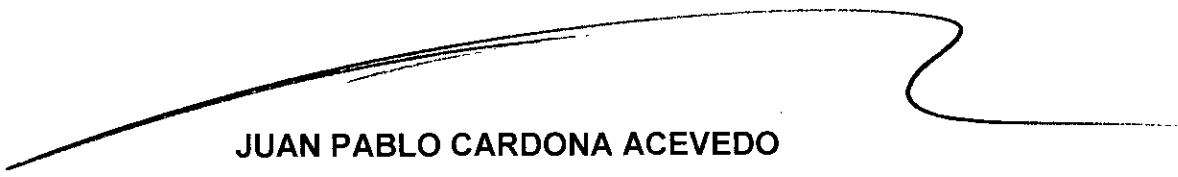
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicada por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta efectuar remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ